

Intervención SUP-REC-531/2018

En realidad, se ha dicho prácticamente todo, tanto en la cuenta como en las participaciones de las señoras y señores magistrados que me han precedido, entonces, más bien trataré de decir un poco las ideas que inspiraron este proyecto, justamente, la ideología transversal en la que se basó.

Tenemos una democracia paritaria en construcción y esta es la razón por la cual en esta ocasión someto a su consideración un criterio relacionado con la eficacia de la paridad sustantiva y su relación con la violencia política de género.

En este caso el propósito, más allá de las consideraciones jurídicas, es claro que se atiende a la necesidad de atribuir consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva.

¿Cuál es el objetivo de emitir sentencias que involucran como acción principal la vulneración del ejercicio del cargo de las mujeres como consecuencia de una violencia política contra ellas? A mi juicio es dotar de eficacia a la paridad sustantiva, que las mujeres ejerzan efectivamente sus funciones, se empoderen y tomen las decisiones para los cargos a los que fueron electas.

No obstante, la paridad a cuatro años de la Reforma Constitucional aún se siente en alguna medida inacabada. ¿Por qué utilizo esta expresión? Porque si bien inicialmente la paridad garantiza que las mujeres accedan a los cargos públicos, mediante actos de violencia política por razones de género, se les puede impedir, de facto que ejerzan las funciones del cargo para el cual fueron electas por la ciudadanía.

La visibilización de la violencia política por razones de género ha marcado en los años recientes los comicios y esto ha sido como resultado en la mayoría de los casos de la obligación en la aplicación de la propia paridad de género en los procesos electorales, y es una permanente y transversal manifestación de una sociedad que culturalmente discrimina el papel de un género; es decir, parece que se cumple con los principios de la paridad integral y su acompañamiento con otras medidas, como la alternancia o los bloques de competitividad. Con ello aparentemente podría decirse que se logró el objetivo de la norma.

Sin embargo, los hechos de violencia política contra las mujeres evidencian la simulación del cumplimiento de esa paridad.

Entonces, más mujeres empoderadas o que están en los espacios importantes para la toma de decisiones implica necesariamente la reducción y redistribución del poder para los actores tradicionales, lo que en muchas ocasiones trae como consecuencia una abierta invitación a la violencia para mantener, de facto, un *status quo* que la norma ha cambiado.

Por ello, en los hechos el verdadero reto es que las mujeres puedan ejercer el cargo en condiciones de igualdad material ante los sucesos cotidianos que enfrentan las mismas, como son impedir que tomen decisiones, retención del pago de sus dietas, restricción al acceso a las instalaciones o a la documentación oficial, ya no se diga, agresiones físicas, sexuales, verbales, en fin.

Se despliegan una serie de actos que tienen como objetivo lograr su renuncia, invisibilizarlas o desempoderarlas, es decir, anular o romper, con la finalidad de la paridad sustantiva.

El efecto de la violencia política por razones de género visibiliza las estructuras culturales no superadas, debido a que la paridad se legisló con la ausencia de políticas públicas o modificaciones legislativas en otros ámbitos, que, paralelamente, la acompañaran con su implementación.

Hay que decirlo con claridad, deben crearse consecuencias relevantes que logren reprochar oportuna y eficazmente la comisión de actos de violencia política de género, y al no crearlas se fomenta que se vean vulnerados de manera cotidiana los derechos de las mujeres electas.

Ante dicho panorama, la función jurisdiccional constitucional adquiere un papel preponderante.

Quienes nos encargamos de impartir justicia nos vemos obligados a realizar una interpretación ponderada, que logre perfeccionar el sistema democrático mediante el establecimiento de fórmulas o medidas que impidan sacar a las mujeres de la paridad electoral.

En estos casos, la medida tuteladora es imponer consecuencias reales y eficaces.

A partir de este precedente quedará claro que si los funcionarios públicos han cometido actos de violencia política de género no pueden aspirar a su reelección inmediata en los términos de la gravedad de los hechos que estén cometiendo.

Al actualizarse la violencia política por razones de género que vulnera derechos humanos, así como los principios de igualdad y no discriminación, es evidente que se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien las comete, en especial si se trata de un candidato que está buscando su reelección, ya que admitir tal situación traería como consecuencia permitir que dichas conductas posiblemente se repitan, revictimizando a la mujer que fue objeto de violencia y, en su caso, a las demás mujeres que pretendan ejercer sus derechos político-electorales, no solamente en el ayuntamiento en cuestión, sino también por vía del ejemplo que se da.

Con este caso, se busca reducir los espacios de violencia política en los cargos de elección popular, disuadiendo a los funcionarios públicos para que erradiquen

cualquier acto que pueda vulnerar o menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres.

Decidir lo anterior es atribuir consecuencias relevantes a un hecho reprochable en nuestra sociedad.

Con total convicción, creo que las autoridades garantes tienen el deber de verificar que, en efecto, las medidas cumplan con su objetivo, debiendo remover todos los obstáculos que impidan la tutela efectiva de los derechos de la víctima. Permitir el registro de la candidatura en cuestión sería ignorar la vulnerabilidad humana que está en la base de los actos violentos contra quienes no se encuentran en condiciones de igualdad en un marco social estructurado bajo líneas de pensamiento tradicional, o que podría llamarse también patriarcal.

Nada de ello es razonable en el marco de actuación de un Tribunal Constitucional.

De lo contrario, la mujer que fue objeto de violencia es colocada en una situación nuevamente de vulnerabilidad ante la falta de cumplimiento de las medidas ordenadas para su protección y tutela, y a pesar de solicitar la protección del Estado, éste no se la brinda adecuadamente.

Presidenta, compañeras, compañeros, juzgar sin perspectiva de género en casos relacionados con la violencia política por razones de género perpetúa las estructuras institucionales en la posición de ceguera o inactividad al reconocimiento de las víctimas, a visibilizarlas y darles voz, esto es, revictimizan a las mujeres que fueron vulneradas en sus derechos políticos.

Con esta sentencia, no solo se busca reparar una situación ilegal, también se pretende mandar un mensaje claro y contundente.

El sistema democrático requiere necesariamente que los funcionarios y servidores públicos actúen sin ejercer violencia política sobre sus subordinadas por razón de género. Esa es justamente la idea principal y transversal que se encuentra en todo el proyecto.

En fin, yo también quiero cerrar este breve comentario, felicitando y reconociendo a la Sala Regional Xalapa y, en especial, al magistrado ponente, al magistrado Adín de León, justamente porque sin duda fue un trabajo estupendo el que realizaron al nivel de la jurisdicción que ejercieron.

Muchas gracias.